

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
02/2007-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE VÍCTOR FUENTES COELLO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de enero de dos mil siete.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante solicitud presentada el día cuatro de diciembre de dos mil seis, en el Portal de Internet, a la que se le asignó el Folio PI-131, y el número de expediente DGD/UE-A/124/2006, Víctor Fuentes Coello solicitó la información relativa a la ubicación, metros cuadrados del terreno, metros cuadrados de construcción, destino que se le dará y el avalúo en que se basó el monto de la operación del inmueble adquirido por este Alto Tribunal, con escritura 6059, Libro 124, proveedor o contratista: Renee Schoenfeld Negrin, mismo que aparece listado como Contrato 428 Bienes.

II. En relación con la información indicada, con base en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/1669/2006, de siete de diciembre de dos mil seis, la Unidad de Enlace solicitó al titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante puede acceder a ella; señalando que el

solicitante la requería preferentemente en documento electrónico (correo electrónico).

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 19943, de doce de diciembre de dos mil seis, el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, informó a la Unidad de Enlace:

***En atención a su oficio DGD/UE/1669/2006, en el que solicita se verifique la disponibilidad de la información relativa a la ubicación, metros cuadrados de terreno, metros cuadrados de construcción, destino que se le dará y el avalúo en que se basó el monto de la operación del inmueble adquirido por este alto Tribunal, con número de escritura 6059, Libro 124. Proveedor o Contratista: Renee Schoenfeld Negrin, mismo que aparece listado como contrato 428 de bienes.***

***Al respecto a continuación se describe la información solicitada en el oficio referido:***

<b>Información solicitada</b>	<b>Fuente de información</b>
<b>Ubicación:</b> Avenida República del Salvador número 56, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal.	Cláusula primera del testimonio de la escritura pública número 6059.
<b>Superficie de terreno:</b> 978.00 m2	Antecedente primero y cláusula primera del testimonio de la escriturapública número 6059.

<p><b>Superficie de construcción:</b> 2,472.00 m2</p>	<p>Inciso b) del enfoque de costos señalado en el avalúo inmobiliario.</p>
<p><b>Destino que se le dará:</b> Para los fines del Poder Judicial de la Federación, en la utilización de Órganos Jurisdiccionales, Oficinas Administrativas y Servicios para éstos, por lo que consiguientemente la adquisición se lleva a cabo para que el bien forme parte del servicio público de la federación.</p>	<p>Antecedente noveno del testimonio de la escritura pública número 6059.</p>
<p><b>Avalúo en que se basó el monto de la operación del inmueble adquirido:</b> Avalúo practicado por "Valuadores Profesionales en Activo", Sociedad Anónima de Capital Variable, el día 23 de octubre de 2006.</p>	<p>Antecedente séptimo del testimonio de la escritura pública número 6059.</p>

***En virtud de que esta Dirección General no cuenta con la fuente de información solicitada en documento electrónico, a efecto de corroborar la misma, adjunto copia de la siguiente documentación:***

- ***Testimonio de la escritura pública número 6059, libro 24, otorgada el 23 de octubre de 2006, ante la fe del Lic. Carlos Correa Rojo, titular de la notaría pública número 232 del Distrito Federal.***

- ***Avalúo con número de expediente 975/06, de fecha 23 de octubre de 2006, realizado por Valuadores Profesionales en Activo S.A. de C.V.***

**IV.** En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 02/2007-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el 9 de enero de de dos mil seis al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**V.** El diez de enero del año en curso, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

## **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo

establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Víctor Fuentes Coello, ya que el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios informó que en virtud de que esa Dirección General no contaba con la fuente de información solicitada en documento electrónico, a efecto de corroborar la misma, adjuntaba copia del Testimonio de la escritura pública número 6059, libro 24, otorgada el 23 de octubre de 2006, ante el la fe del Lic. Carlos Correa Rojo, titular de la notaría pública número 232 del Distrito Federal. Avalúo con número de expediente 975/06, de fecha 23 de octubre de 2006, realizado por Valuadores Profesionales en Activo S.A. de C.V.

**II.** Para estar en condiciones de pronunciarse en el caso, debe tomarse en cuenta que la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal puso a disposición de la Unidad de Enlace la información relativa a la ubicación, metros cuadrados de terreno, metros cuadrados de construcción, y destino que se le dará al inmueble adquirido por este Alto Tribunal, con número de escritura 6059, Libro 124, proveedor o contratista: Renee Schoenfeld Negrin, mismo que aparece listado como Contrato 428 de Bienes, mediante el oficio 19943 de fecha doce de diciembre de dos mil seis, de esa Dirección General.

Asimismo la Dirección General de Adquisiciones y Servicios informó a la Unidad de Enlace que no contaba con la fuente de información solicitada en documento electrónico, correspondiente al Testimonio de la escritura pública número 6059, libro 24, otorgada el 23 de octubre de 2006, ante la fe del Lic. Carlos Correa Rojo, titular de la notaría pública número 232 del Distrito Federal y al avalúo con número de expediente 975/06, de fecha 23 de octubre de 2006, realizado por

Valuadores Profesionales en Activo S.A. de C.V. Al respecto se aclara que el objeto de la presente Clasificación de Información se refiere de forma exclusiva al Avalúo con número de expediente 975/06, no así al Testimonio de la escritura pública 6059, por no haber sido solicitado por el peticionario y en razón de que la información solicitada que obra en el mismo ya fue puesta a disposición de la Unidad de Enlace mediante el oficio 19943 de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios.

En este sentido, para garantizar y desarrollar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones III y V, y 42, de ese ordenamiento prevén:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

*Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

*Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)  
III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por su parte, los artículos 1°, 4°, 5°, y 26, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que:

*“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

*Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.*

*Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

*Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.*

*Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:*

- I. Mediante consulta física;*
- II. Por medio de comunicación electrónica;*
- III. En medio magnético u óptico;*
- IV. En copias simples o certificadas; o,*
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.*

Del anterior marco normativo, se colige que esta regulación tiene como fin obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta

física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En relación con la modalidad de acceso a la información, en un diverso asunto, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte, en el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005 estableció el siguiente criterio:

*“De lo transcrito deriva que uno de los objetivos que tuvo el legislador al expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue crear un procedimiento ágil que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información pública gubernamental, buscando incluso eliminar cualquier obstáculo de tiempo y de espacio que pudiera dificultar el ejercicio del derecho respectivo.*

*Como consecuencia de lo anterior, se estableció en la ley la posibilidad de que los gobernados seleccionen la forma en que deseen que se les haga llegar la información, lo que se justifica al considerar que, evidentemente, el medio seleccionado les representa ventajas sobre los otros medios y les facilita, en síntesis, el allegarse de ella, con lo que se cumple el objetivo de la ley.*

*En efecto, si no se atiende al medio de acceso señalado por el solicitante de la información, éste se verá precisado a enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que tendrá que superar, lo que a la postre podría dar como resultado que se le impidiera ejercer su derecho a la información y, por ende, a conocer la información pública gubernamental solicitada.*

*En este tenor cabe señalar que en el presente caso, Francisco Arroyo solicitó que la información se le hiciera llegar por medio de correo electrónico y ahora se duele, en sus agravios, de que se haya puesto a su disposición mediante la consulta física.*

*Lo anterior resulta fundado y suficiente para modificar la resolución recurrida, pues como se ha venido apuntando, debe privilegiarse la modalidad de acceso señalada por el solicitante de la información, ya que con ello se garantiza la eficacia del ejercicio del derecho ejercido.*

*Incluso, en el caso concreto, se advierte que no existe causa que justifique la negativa de proporcionar al solicitante la información requerida por correo electrónico, máxime que el texto de las actas solicitadas, como se advierte con su simple lectura, corresponde a una impresión de un archivo contenido en medios electrónicos.*

*En tal virtud, debe modificarse la resolución recurrida para que la información solicitada se haga llegar al recurrente por medios electrónicos al correo indicado para tal efecto.”*

Al respecto cabe considerarse que el acceso a la información gubernamental no debe entenderse de forma abstracta y desvinculado a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquella, destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

Por ello, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de determinados medios sobre otros le permite allegarse de ella, cumpliéndose con el objetivo de la ley.

En este sentido, si el peticionario solicita la información bajo una sola modalidad, y esta se refiere a la comunicación electrónica (correo electrónico), existe el indicio de que cualquier otra forma de consulta resulta inviable en razón de sus circunstancias espacio-tiempo, con lo

cual, los órganos encargados de cumplir con las obligaciones de transparencia deben procurar, en la medida que la regulación de la materia lo permita, que se lleve a cabo el acceso a la información bajo la modalidad indicada por el peticionario.

En el caso concreto el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, en su respuesta únicamente señaló que no contaba con la fuente de información en documento electrónico, en lo que interesa en la presente Clasificación de Información, respecto del avalúo con número de expediente 975/06, de fecha 23 de octubre de 2006, realizado por Valuadores Profesionales en Activo S.A. de C.V., sin pronunciarse sobre la posibilidad o imposibilidad material de entregar la información bajo la modalidad de acceso a la información solicitada, pudiendo utilizar entre otros medios lo que la innovación tecnológica permite como el escáner.

En este sentido, si al momento de la petición no se cuenta con el archivo electrónico, ello no debe ser obstáculo para no entregar el documento en la modalidad solicitada, atendiendo que en el supuesto en concreto al tratarse de un documento de poca extensión, este Comité estima que no se afecta de forma substancial las labores del área encargada de entregar la información, en tanto que lo contrario podría implicar una negativa material de acceso por razones de espacio-tiempo del peticionario.

En atención a las consideraciones precedentes este Comité considera que el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que el peticionario pueda tener acceso, bajo la modalidad solicitada en su escrito, Avalúo con número de expediente 975/06, de fecha 23 de octubre de 2006, realizado por Valuadores Profesionales en Activo S.A. de C.V. Para este efecto, deberá poner a disposición del solicitante el avalúo de mérito dentro del plazo de 5 días hábiles, tomando para ello las medidas conducentes que culminen en entregar la información solicitada en la modalidad de documento electrónico;

consecuentemente, entregar la información al peticionario a través de la Unidad de Enlace y en ese sentido informar a este Comité.

Finalmente, considerando el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica la respuesta contenida en el oficio relacionado en el antecedente III de esta resolución, en términos de lo expuesto en el considerando II de la misma.

**SEGUNDO.** Se solicita a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios disponer el Avalúo con número de expediente 975/06, de fecha 23 de octubre de 2006, realizado por Valuadores Profesionales en Activo S.A. de C.V., en la modalidad de archivo electrónico, y ponerlo a disposición del peticionario, de conformidad con el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Dirección

General de Adquisiciones y Servicios, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del diecisiete de enero del dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su carácter de Presidente, de Servicios y de la Contraloría; ausentes, los Secretarios Ejecutivos de Administración y de Asuntos Jurídicos.

**EL SECRETARIO  
EJECUTIVO  
JURÍDICO  
ADMINISTRATIVO,  
DOCTOR  
EDUARDO  
FERRER MAC-  
GREGOR POISOT,  
EN SU  
CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EL  
EJECUTIVO DE SECRETARIO**

**SERVICIOS,INGENIERO  
JUAN MANUEL  
BEGOVICH GARFIAS.**

**EJECUTIVO  
DE LA  
CONTRALORÍA,  
LICENCIADO  
LUIS GRIJALVA  
TORRERO.**

**EL  
SECRETARIO  
DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS,  
LICENCIADO  
MAURICIO  
LARA  
GUADARRAMA.**